



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (13-08-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Alejandro Cantero Sanchez "CANTERO" (Levante U.D.)
Oriol Rey Erenas "O. REY" (Levante U.D.)
Sergio Postigo Redondo "POSTIGO" (Levante U.D.)
César De La Hoz Lopez "C. DE LA HOZ" (Real Valladolid C.F.)
Pablo Garcia Carrasco "PABLO" (Real Sporting de Gijón)
Carlos Vicente Robles "VICENTE" (Racing Club Ferrol)
Juan Berrocal Gonzalez "J. BERROCAL" (S.D. Eibar SAD)
Alvaro Tejero Sacristan "A. TEJERO" (S.D. Eibar SAD)
Alonso Martín, Rodrigo (Villarreal C.F. "B")
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal C.F. "B")
Adrià Altimira Reynaldos "ALTI" (Villarreal C.F. "B")
Juan Antonio Ros Martinez "ROS" (Albacete Balompié)
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié)
Fernando Calero Villa "CALERO" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Alejandro Balboa Bandeira "BALBOA" (S.D. Huesca)
Pablo Ramon Parra "RAMON" (C.D. Mirandés)
Alejandro Lopez Moreno "ALEX LOPEZ" (A.D. Alcorcón)
Jose Ignacio Martinez Garcia "NACHO" (C.D. Tenerife)
Aitor Sanz Martin "AITOR SANZ" (C.D. Tenerife)
Amo Torres, Jose Maria (C.D. Tenerife)

Por formular observaciones o reparos al árbitro principa, a los asistentes y al cuarto

Ivan Cedric Bikoue Embolo "BIKOU" (Real Valladolid C.F.)
Jose Angel Valdes Diaz "COTE" (Real Sporting de Gijón)
Iker Alvarez De Eulate Molne "ALVAREZ DE EULATE" (Villarreal C.F. "B")
Victor Mollejo Carpintero "MOLLEJO" (Real Zaragoza)
Pol Lozano Vizueté "POL LOZANO" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Ruben Pulido Peñas "R.PULIDO" (S.D. Huesca)
Juan Jose Nieto Zarzoso "JUANJO NIETO" (S.D. Huesca)
Iker Undabarrena Martinez "UNDABARRENA" (C.D. Leganés)
Luis Perea Hernandez "LUIS PEREA" (C.D. Leganés)
Aritz Arambarri Murua "ARAMBARRI" (C.D. Leganés)

Por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor

Chicco, Julián Antonio (C.D. Leganés)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (F.C. Andorra)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego ...

Alberto Miguel Quintana Moreno "QUINTANA" (Real Valladolid C.F.)
Babatunde Jimoh Akinsola "AKINSOLO" (Real Valladolid C.F.)
Flavien Enzo Thiedort Boyomo "BOYOMO" (Real Valladolid C.F.)
Pablo Insua Blanco "INSUA" (Real Sporting de Gijón)
Enol Coto Serrano "ENOL" (Real Sporting de Gijón)
Christian Rivera Hernandez "C.RIVERA" (Real Sporting de Gijón)
Jesus Jose Bernal Villarig "BERNAL" (Racing Club Ferrol)
Anaitz Arbilla Zabala "ARBILLA" (S.D. Eibar SAD)
Yeray Cabanzón De Arriba "YERAY" (Real Racing Club de Santander)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

German Sanchez Barahona "GERMÁN" (Real Racing Club de Santander)
Francisco Gamez Lopez "FRAN GAMEZ" (Real Zaragoza)
Antonio Cristian Glauder García "GLAUDER" (Albacete Balompié)
Oscar Gil Regaña "OSCAR GIL" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Miquel Muñoz Mora "MUMO" (Burgos C.F.)
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)
Iker Cortajarena Canellada "KORTAJARENA" (S.D. Huesca)
Timor Copovi, David (C.D. Eldense)
Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (F.C. Cartagena)
Jorge Miramon Santagertrudis "JORGE MIRAMÓN" (C.D. Leganés)
Waldo Rubio Marin "WALDO" (C.D. Tenerife)
Aitor Buñuel Redrado "AITOR BUÑUEL" (C.D. Tenerife)
Luis Miguel Cruz Hernandez "CRUZ" (C.D. Tenerife)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sarabia Armesto, Eder (F.C. Andorra)

Amonestación con ocasión del partido por cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego ... (Artículo: 118 j))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Tenerife

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportados por la representación del C.D. DEPORTIVO TENERIFE S.A.D. referidos a la amonestación que recibió su jugador D. LUIS MIGUEL CRUZ HERNANDEZ en el minuto 87 del citado partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula escrito de alegaciones, a la decisión arbitral adoptada en el minuto 87 ("... el jugador (27) Luis Miguel Cruz Hernández fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área simulando ser objeto falta ") al considerar que del visionado del video aportado "... se puedes afirmar sin género de dudas que el Sr. Cruz de ninguna manera se deja caer", motivo por el cual solicita que se "acuerde dictar resolución dejando sin efectos disciplinarios la sanción"

La pretensión deducida por el alegante para ser atendida habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, y 33 .2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y, por tanto, la procedencia de que, como solicita la representación del Club, se deje sin efecto la amonestación.

Centrado, pues, el debate en este punto procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa-error material manifiesto- existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a su soporte normativo debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1"). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. – Por tanto, esto es justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.")

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Cuarto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto, traducción jurídica disciplinaria de la "inexistencia del hecho" alegada.

El Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma no contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador y que determinaron la decisión de amonestarle, no resulta incompatible con las imágenes probatorias aportadas por el Club para sostener su posición contraria.

En definitiva, nos encontramos en el ámbito de una discrepancia sobre los hechos acaecidos, legítima en el ejercicio de derecho de defensa, pero inhábil para integrar el supuesto normativo que enerva la presunción de certeza (artículos 97.2. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 33 2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol) cuando tal discrepancia carece de las exigencias para desvirtuar la presunción de certeza ya que, como ya se ha expresado, las imágenes traídas al procedimiento



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Disciplina RECAIDOS EL 16-08-2023

no sirven para desautorizar, de modo manifiesto, los hechos que sustentan la decisión arbitral.

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) : "...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea."

Este es el contexto, como describíamos líneas atrás, en el que ha de desarrollarse la función de este órgano disciplinario y que nos lleva a desestimar la pretensión deducida por el Club Deportivo Tenerife en un escrito cuya cuidadosa y medida redacción no ha pasado inadvertida, como tampoco la prueba aportada, varias veces examinada.

Sin embargo, se ha considerado que no alcanzaba las exigencias de la salvedad contemplada en los antes citados artículos 27.3 y 137.2 del CD de la RFEF, al no ser su concurrencia patente, clara, notoria o evidente.

Por otra parte, las imágenes nos muestran a un colegiado que se encontraba en posición de total proximidad a la acción y que no duda en estimar que se ha producido una conducta como la que amonesta y describe en el acta.

Por cuanto antecede, a la vista de la documentación obrante y de la prueba videográfica traída al procedimiento, no cabe atender la pretensión deducida por la representación del C.D. TENERIFE, S.A.D

En su virtud, el Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación que recibió Don. LUIS MIGUEL CRUZ HERNÁNDEZ, jugador del C.D. TENERIFE, S.A.D, con la consecuencia disciplinaria correspondiente.